

Recomendación 47/2016  
Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre de 2016  
Asunto: violación de los derechos humanos a la integridad y  
seguridad personal (psíquica), al trato digno y a la legalidad  
y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la  
función pública y a la igualdad por la falta  
de perspectiva de género y a la libertad.

Queja 4037/2016-VI

Maestro Francisco de Jesús Ayón López  
Secretario de Educación Jalisco

### Síntesis

*El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) presentó queja a su favor y en contra de Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la secundaria técnica [...], perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, quien de forma constante la acosaba sexualmente y le decía expresiones con contenido sexual que le molestaban, como: “No te quieres alinear”; “A ti lo que falta es amor”; “¿Cuánto pagas?”; “Tu mejorarías con un masaje”; “Se me antoja que estés sin ropa”; lo que le originó una afectación a su persona, a su salud y además dentro de su centro laboral al no poder desarrollar sus capacidades profesionales e intelectuales de una forma plena. Lo anterior se corroboró con el dictamen de estrés postraumático practicado por el área médica y de dictaminación de esta CEDHJ en la que se determinó que la quejosa presentó trastorno por estrés postraumático, por lo que se configuró un trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico. Con la investigación que practicó personal de este organismo se demostró que el maestro Ansaldo García actuó de manera indebida en la función pública, violó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (psíquica), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y a la igualdad por la falta de perspectiva de género y a la libertad, aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de la maestra aquí agraviada, por su condición de mujer y al ser su subordinada; en consecuencia, tuvo una afectación grave a su salud psíquica. Además, según el dicho de la*

*agraviada, eso derivó en una parálisis facial que hasta la fecha no ha podido recuperarse después de meses de tratamiento.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja 4037/2016-VI, y ahora procede a su análisis para su resolución, con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], la señora (quejosa) presentó queja por escrito ante este organismo, señalando diversos actos como posibles conductas violatorias de sus derechos humanos, los que se transcriben a continuación:

Desde el presente ciclo escolar 2015-2016 que inició el próximo pasado día [...] del mes [...] del año [...], el doctor Sergio Antonio Ansaldo García, encargado de la dirección escolar de mi centro de trabajo Escuela Secundaria Técnica número [...], al menos en dos ocasiones expresó de forma directa: “no te quieres alinear” (esto en razón de acciones encabezadas por él en mi lugar de trabajo y que no están contempladas en el contrato colectivo de trabajo de la Secretaría de Educación). Además de hacer expresiones con contenido sexual que no me parecen pertinentes: “a tí lo que te falta es amor ¿cuánto pagas?” y en otra ocasión delante de mi hija “tu mejorarías con un masaje; se me antoja que estés sin ropa”. La C. (ciudadana) ha citado a padres de familia a mi nombre y en mi ausencia (yo prestó servicios los lunes y viernes en ese lugar) y les dicen que yo no me presenté al llamado. Estas citas las ha hecho en varias ocasiones así que no es posible precisar fechas, pues yo me entero por los mismos padres de familia quienes molestos vienen a externar su molestia del tiempo que ocuparon en atender un llamado al que no me presenté y que desconocía. La C. (ciudadana2) en una reunión de trabajo de la academia, expresó “Los niños no saben, unas porque vienen -señaló a una compañera- y otras por que no vienen”- y me señaló a mí-. A partir del día [...] del mes [...] del año [...] del ciclo escolar, todas las veces que me presento a laborar,

reiteradamente dos madres ( la mamá de (estudiante) y la de (estudiante2) de [...]) de familia, se apersonaron con una servidora de forma grosera, los comentarios que recuerdo en este momento por parte de la señora (ciudadana) (mamá de (estudiante)) son: “Dejó unos trabajos y ya no se paró”, yo prefiero hablar con una autoridad presente, pues usted no tiene credibilidad”; “ahora, según usted, cuántos trabajos le faltan”. La señora (ciudadana2) (mamá de (estudiante2)) en Diciembre señalándome con el dedo externó: “usted a mí no me conoce, pero... ya verá”. De forma inmediata di conocimiento a los encargados de la dirección Sergio Ansaldo y (ciudadana2). Todos éstos hechos de forma aislada y reiterada cobraron importancia al ser citada a la dirección de la escuela el día [...] del mes [...] del año [...] por el C. (funcionario público2), quien toma la dirección de la escuela en días pasados, según me comentaron compañeras de trabajo, quien estando presente la C. (ciudadana) me avisó que me iba a girar por escrito las quejas que había en mi contra. Después de este evento me presenté a servicios médicos de urgencia el día [...] del mes [...] con parálisis facial izquierda y presión alta. Considero que los daños físicos, psicológicos, laborales y económicos de los que he sido objeto hasta el día hoy, deben ser señalados, dado que este acoso que he venido siendo objeto está perjudicando mis garantías individuales.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió al doctor Sergio Antonio Ansaldo García, encargado de la dirección escolar de la escuela secundaria técnica [...], para que rindiera su informe de ley. Por otra parte, se solicitó al área Médica y de Dictaminación de esta Comisión que realizara a la quejosa (quejosa) un dictamen psicológico especializado para determinar trastorno de estrés postraumático, originado por los hechos reclamados. Cabe señalar que la queja inicial, además de haberse presentado en contra del servidor público involucrado, fue en contra de (funcionario público3), profesora de la secundaria técnica [...], y en contra de dos madres de familia. Por lo anterior, se dictó acuerdo por el que se le aclaró a la quejosa que los hechos en que incurrió la maestra (ciudadana) implicaban conflictos individuales de trabajo, y se le orientó para que esas controversias las resolviera ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Jalisco. En cuanto a los hechos atribuidos a las madres de familia, se le aclaró a la inconforme que esta Comisión no tenía competencia para involucrarlas, ya que, de conformidad con el artículo 4º de la ley que la rige, en esta institución solamente se integran quejas por conductas que provengan de servidores públicos.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por el doctor Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la escuela secundaria técnica [...], en el cual dio respuesta al informe de ley solicitado por esta Comisión. Manifestó:

Atendiendo la queja número [...], del oficio [...], de la ciudadana (quejosa), en contra de quien esto escribe, Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la E.S.T. [...], tengo a bien contestar lo siguiente:

Son totalmente falsas y dolorosas las acusaciones que hace la maestro (quejosa), en mi contra. Desde que llegó a esta escuela en el ciclo escolar 2014-2015, la maestra ((quejosa)) manifestó padecer diferentes enfermedades, a lo cual la maestra (ciudadana2) García y su servidor le sugerimos distintas estrategias de medicina alternativa. La maestra (ciudadana2) es homeópata. Quien esto escribe ha dedicado toda su vida a estudiar naturismo y a vivir de acuerdo a esta filosofía de vida, para llevar una buena calidad de vida.

Me sorprende negativamente la actitud de la maestra (quejosa).

Con respecto a la frase que me imputa “No te quieres alinear” es una broma que a mi parecer no tiene mayor trascendencia.

Donde dice “A ti lo que te falta es amor”, Yo estaba hablando de amor, como la esencia del ser humano. La maestra confunde amor con sexo.

La frase donde dice “¿Cuánto pagas?” Jamás se lo dije. La maestra merece respeto de mi parte. Yo no me vendo.

La acusación que me parece más dolosa, es donde me acusa de haber dicho: “Tu mejorarías con un masaje, se me antoja que estés sin ropa” Lo peor es que pone de testigo a su propia hija, a quien no tengo el gusto de conocer.

Lo más absurdo de la demanda es la forma como pretende sustentar su dicho, a mí me está acusando de hacer expresiones con contenido sexual, e intenta sustentarlo con documentos que hablan sobre su parálisis facial y la manera como está atendiendo ese problema de salud que trae. ¿Dónde está la coherencia? desde que llegó a la escuela la maestra (quejosa), en el ciclo escolar 2014-2015, venía padeciendo una serie de enfermedades crónicas, que a decir de ella, tenían que ver con su hígado. En el expediente de la maestra podemos ver, la gran cantidad de incapacidades que tiene, debido a sus propias enfermedades. Es absurdo que quiera responsabilizarme de sus enfermedades de toda la vida y peor aún, que con sus enfermedades quiera comprobar su dicho en mi contra. En el presente ciclo escolar la maestra (quejosa), ha faltado la mayor parte del tiempo. Pido que se investigue el expediente clínico de la maestra, la cantidad de faltas que tiene desde que llegó a esta escuela, la cantidad de faltas que tiene desde enero del 2016 a la fecha. Todo lo anterior para comprobar que su problema de salud es totalmente ajeno a quien esto escribe. Yo tengo aproximadamente seis meses que no la

veo, lo puedo comprobar con sus incapacidades. ¿Cómo me puede culpar de sus enfermedades si ni siquiera la he visto?”

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró constancia de la comparecencia de la (quejosa) ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y, entre otras cosas, proporcionó su número de afiliación y la clínica que le corresponde del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió periodo probatorio común a las partes y se le concedió el mismo plazo a la inconforme para que hiciera las manifestaciones que en derecho correspondieran respecto del informe rendido por el servidor público involucrado.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al delegado estatal del ISSSTE en Jalisco para que a la brevedad remitiera copias certificadas del expediente clínico de la aquí quejosa.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas del IMSS, delegación Jalisco, para que a la brevedad remitiera copias certificadas del expediente clínico de la aquí inconforme.

## II. EVIDENCIAS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, foliado con el número [...], signado por la (quejosa), a través del cual anexó copias simples de: 1) escrito dirigido al licenciado (funcionario público<sup>5</sup>), encargado de la Dirección de lo Administrativo, Laboral e Infracciones Administrativas, firmado por la misma quejosa; 2) hoja de urgencia del Sistema de Estadística de Medicina Curativa, Hospitalaria y Preventiva, con folio [...], expedida en la unidad médica Valentín Gómez Farías Zapopan, del ISSSTE, con fecha de admisión del día [...] del mes [...] del año [...], del cual se desprende el siguiente diagnóstico: “Enterados de la paciente el cual recurre por presentar parálisis facial izquierda del día [...] del mes [...] del año [...], no recurrió a urgencias adultos hasta el día [...] del mes [...] del año [...], vista por médico particular y se le dio rehabilitación sin mejoría, está en TX con prednisona 5 MGS diarios, complejo B e hipromelosa y

se le dio terapia física, antecedentes DM y ha negado alergias a penicilina a la E.F., se aprecia parálisis facial izquierda, resto normal”; y c) copia de licencias médicas expedidas por el IMSS e ISSSTE a favor de (quejosa), que constan de:

Certificado inicial de incapacidad temporal para el trabajo, con número de serie y folio [...], expedido por la unidad médico familiar número [...] del IMSS, con clave patronal [...], otorgando 7 días de incapacidad por enfermedad general, contados a partir del día [...] del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

Certificado subsecuente de incapacidad temporal para el trabajo, con número de serie y folio [...], expedido por la unidad médico-familiar [...] del IMSS, con clave patronal [...], otorgando siete días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...], hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

Certificado subsecuente de incapacidad temporal para el trabajo, con número de serie y folio [...], expedido por la unidad médico-familiar número [...] del IMSS, con clave patronal [...], otorgando cinco días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...], hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

Licencia médica inicial, con número de serie [...], con diagnóstico de parálisis de Bell, expedida por la clínica de medicina familiar [...] del ISSSTE, con clave [...], otorgando siete días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...], hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

Licencia médica subsecuente, con número de serie [...], con diagnóstico de parálisis de Bell, expedido por la clínica de medicina familiar [...] del ISSSTE, con clave [...], otorgando siete días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...], hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

Licencia médica subsecuente, con número de serie [...], con diagnóstico de parálisis de Bell, expedido por la clínica de medicina familiar 3 del ISSSTE,

con clave [...], otorgando siete días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...], hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Sexta Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco el oficio [...], mediante el cual el licenciado en psicología Miguel Ángel Villanueva Gómez, adscrito al área de Medicina, Psicología y Dictaminación de la CEDHJ, adjunta dictamen de estrés postraumático realizado a la (quejosa), con el resultado siguiente:

1) Presenta derivado de la entrevista psicológica y las pruebas psicológicas, así como de lo establecido en el manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM-IV TR) en lo relativo a los signos y síntomas del trastorno de ansiedad por estrés postraumático, se concluye que (quejosa) sí presenta trastorno por estrés postraumático en el periodo de tiempo de la presente evaluación.

2) Por lo que, sí se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifieste al narrar los hechos al momento de su evaluación y que fueron advertidas, como motivo de origen de la presente queja.

3) Se realizó la canalización de la señora (quejosa) al Instituto Jalisciense de Salud Mental (SALME) para exponer la situación que le aflige, pensamientos recurrentes de ideas suicidas. Así como se sugiere continuar resolviendo sus conflictos psicológicos.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión escrito foliado con el número [...], signado por (quejosa), mediante el cual anexó tres recetas médicas expedidas por el doctor (ciudadano3), del hospital SILOE; copia simple de cita de laboratorio para el servicio de neurología en laboratorio del ISSSTE para el día [...] del mes [...] del año [...]; y copia simple de cita médica señalada para el día [...] del mes [...] del año [...] en el consultorio [...] del ISSSTE.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión se allegó de dos informes médicos a nombre de la (quejosa), expedidos por el hospital regional Dr. Valentín Gómez Farías; del primero se desprende, en el resumen de datos clínicos, que:

El día [...] del mes [...] del año [...], la quejosa presentó parálisis facial periférica izquierda, su boca se desviaba al lado izquierdo y le faltaba fuerza en orbicular del ojo izquierdo y el elevador del ala de la nariz. Estuvo hospitalizada en el HSJDD del día [...] del mes [...] al día [...] del mes [...], no le dieron hoja de egreso DX Depresión, tratamiento, le aplican corrientes farádicas en la cara 2 veces por semana; El segundo informe médico fue elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] y establece que la quejosa al despertar con desviación de la boca a la derecha, cefalea desde 3 días antes, con incapacidad desde el día [...] del mes [...], con rehabilitación física, los avances son: ya se le entiende al hablar menos desviación de la boca, pero sigue sin cerrar el ojo izquierdo, dificultad para leer y para voltear a la izquierda y todavía con algo de sialorrea. Con diagnóstico de Parálisis de Bell.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró la comparecencia de (ciudadana4), en su calidad de testigo, quien manifestó lo siguiente:

Quiero señalar que en el mes [...] del año [...], sin recordar el día exacto, pero recuerdo que los hechos sucedieron cerca del mediodía, mi mamá y yo fuimos a la escuela Secundaria Técnica [...], ubicada en la calle [...], esto para hacer entrega de una incapacidad médica que le otorgaron a mi mamá, y una vez que íbamos llegando, fuimos recibidas en la parte exterior de la escuela por quien era en ese momento el subdirector del plantel, el maestro Sergio Antonio Ansaldo García, mismo que saludó primeramente a mi mamá y una vez que mi mamá le dijo que yo era su hija, éste hizo un comentario que consideré fuera de lugar, ya que al ver que yo soy una mujer de piel clara, dijo "por lo que veo (quejosa), te gustan los sementales blancos", entonces mi mamá solo le respondió que el motivo de su visita en la escuela era para entregar una incapacidad médica porque no se encontraba bien de salud, entonces el maestro le preguntó cuál era la causa de la incapacidad y mi mamá le respondió que se encontraba mal del hígado, por lo que el maestro le dijo que él tenía una propiedad en la que realizaba masajes y temazcal, que estaba seguro que con un masaje se acabarían todos sus males, incluso le señaló que él la pondría completamente desnuda ante el sol, solo con una manta blanca que le cubriera el cuerpo, entonces mi mamá le dijo, luego vemos eso maestro para comentarle a mi hija e invitarla, pero el maestro respondió que no, que solamente quería que estuviera ella sola, entonces mi mamá cambió el tema y solo le pidió que le recibiera la incapacidad porque ya nos teníamos que retirar y ya en ese momento recibió el documento asegurándole que no era necesario que acusaran y sellaran la incapacidad, que él podía recibirlo sin problema alguno, una vez lo anterior, nos retiramos del lugar. Finalmente, considero oportuno señalar que no obstante de que no recuerdo la fecha exacta de los hechos, existe una incapacidad del día a que me refiero.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por el maestro (funcionario público<sup>6</sup>), delegado estatal del ISSSTE en Jalisco, mediante el cual anexó copias certificadas del expediente clínico de la quejosa (quejosa). Documental que se admitió y se tuvo desahogada por su propia naturaleza, del cual se describen las documentales relevantes para el presente caso:

a) [...] “Solicitud de referencia y contra referencia”, solicitud de referencia de paciente, emitido el día [...] del mes [...] del año [...] por la unidad médica clínica número 3, para el servicio de neurología, del cual se desprende el resumen clínico con diagnóstico G51.0 parálisis de Bell, paciente que refiere que desde el día [...] del mes [...] del año [...] desviación de la boca hacia la derecha, y dificultad para cerrar el ojo del lado izquierdo, con entumecimiento en hemicara izquierda, actualmente con dificultad para cerrar ojo izquierdo, deglución y derrame de líquidos. APP negados.

b) Nota médica de medicina general del día [...] del mes [...] del año [...], femenina de 48 años, niega enfermedades crónicas degenerativas, que acude por presentar parálisis facial de lado izquierdo desde el día [...] del mes [...], actualmente con rehabilitación física con poca mejoría y tratada con Aciclovir prednisona, a la EF cráneo normocéfalo, con parálisis total del lado izquierdo (facial) con disminución de la sensibilidad mismo lado, cardiopulmonar respetado, abdomen globoso a expensas de panículo adiposo, extremidades integrales, Dx Parálisis de Bell.

c) Licencia médica inicial, con número de serie [...], con diagnóstico de parálisis de Bell, expedida por la clínica de medicina familiar [...] del ISSSTE, con clave [...], otorgando siete días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...] para concluir el día [...] del mes [...] del año [...].

d) Hoja de urgencia del Sistema de Estadística de Medicina Curativa, Hospitalaria y Preventiva, con folio [...], expedida en la unidad médica Valentín Gómez Farías Zapopan, del ISSSTE, admitida el día [...] del mes [...] del año [...], del cual se desprende el siguiente diagnóstico: “Enterados de la paciente el cual recurre por presentar parálisis facial izquierda del día [...] del mes [...] del

año [...], no recurrió a urgencias adultos hasta el día [...] del mes [...] del año [...], vista por médico particular y se le dio rehabilitación sin mejoría, está en TX con prednisona 5 MGS diarios, complejo B e hipromelosa y se le dio terapia física, antecedentes DM y ha negado alergias a penicilina a la E.F., se aprecia parálisis facial izquierda, resto normal”.

e) Licencia médica subsecuente, con número de serie [...], con diagnóstico de parálisis de Bell, expedida por la clínica de medicina familiar [...] del ISSSTE, con clave [...], otorgando siete días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...] y hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

f) Licencia médica subsecuente, con número de serie [...], con diagnóstico de parálisis de Bell, expedida por la clínica de medicina familiar [...] del ISSSTE, con clave [...], otorgando siete días de incapacidad por enfermedad general, contados desde el día [...] del mes [...] del año [...] hasta el día [...] del mes [...] del año [...].

g) Informe del médico consultado del día [...] del mes [...] del año [...], expedido por el Hospital Regional Valentín Gómez Farías mediante el formato de contrarreferencia, del servicio de neurología, en el cual se especifica que el paciente continuará el tratamiento con el médico especialista, en el cual señala que el día [...] del mes [...] del año [...] despertó con desviación de la boca a la derecha, cefalea desde tres días antes, con incapacidad desde el día [...] del mes [...] y con rehabilitación física, los avances son: ya se le entiende al hablar, menos desviación de la boca, pero sigue sin cerrar el ojo izquierdo, dificultad para leer y para voltear a la izquierda y todavía con algo de sialorrea. Con diagnóstico de: Referencia G51.0 – Parálisis de Bell y contrarreferencia G51.0 parálisis de Bell. Síntesis de la evolución: exploración neurológica, peso 112kg TA. 120/80, Parálisis facial periférica izquierda, mayor afectación a la rama del orbicular de los ojos izquierdos, no hay oclusión del ojo izquierdo, sin más datos de focalización. Con recomendaciones: 1) Requiere estudiarse, solicito laboratoriales para descartar origen autoinmune de la parálisis. 2) Debe continuar en rehabilitación física hasta que mejore. 3) No puede laborar en estas condiciones, se sugiere ver la alternativa de cambio de labores en su trabajo. 4) No trajo su incapacidad anterior. 5) Cita subsecuente.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos en los artículos 1, 3, tercer párrafo; 4, primer párrafo, fracción II, inciso c; 4, primer párrafo; 5, primer párrafo; 12, 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafos segundo y sexto; 25, primer párrafo; 109, primer párrafo; fracción II y III, párrafo segundo; 102, apartado B, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV; 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121 de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer, investigar y resolver violaciones de derechos humanos atribuidas por la agraviada a Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la Secundaria Técnica [...], perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, así como de las diversas evidencias, pruebas y observaciones que integran el expediente de la queja 4037/2016/VI, este organismo público protector de derechos humanos llega a la conclusión jurídica de que fueron violados, en perjuicio de la agraviada, sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y a la igualdad por la falta de perspectiva de género y a la libertad, al haberse demostrado que el subdirector de la secundaria técnica [...], perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, Sergio Antonio Ansaldo García, ejerció indebidamente la función pública al cometer múltiples y sistemáticos actos de hostigamiento sexual en contra de la agraviada.

Esta conclusión tiene sustento lógico y jurídico en principios constitucionales y tratados internacionales de derechos humanos, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la

legislación aplicable, complementada con los métodos inductivo y deductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que aplicando los principios pro personae y de progresividad, se deberá de aplicar e interpretar la norma de acuerdo a lo que más beneficie a la víctima, por lo que en la presente recomendación el actuar indebido del servidor público responsable corresponde a un hostigamiento sexual, aunado a que dentro del fundamento aplicado hace referencia de manera similar a la conducta como acoso sexual, esto atendiendo a los siguientes principios:

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

El principio Pro personae atiende a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Dicho reclamo fue plenamente acreditado con las siguientes evidencias y medios de convicción que obran en el expediente de queja:

Con el escrito por comparecencia que presentó la inconforme, que refiere que el subdirector de la Secundaria Técnica [...], perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, Sergio Antonio Ansaldo García, violó sus derechos humanos, ya que de forma constante la hostigaba sexualmente y le hacía expresiones con contenido sexual que a ella le incomodaba, como: “no te quieres alinear”, “a ti lo que te falta es amor, ¿cuánto pagas?” y “tú mejorarías con un masaje”, “se me antoja que estés sin ropa”, lo que le originó una afectación psicológica a su estado emocional dentro de su centro laboral (punto1 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, en su informe de ley, el servidor público involucrado manifestó que eran totalmente falsas y dolosas las acusaciones que hizo la maestra (quejosa) en su contra. Refirió que en el ciclo escolar 2014-2015, la aquí (quejosa) padeció diferentes enfermedades. En cuanto a las frases que se le imputan “No te quieres alinear” para él era una broma sin trascendencia, en la frase que dijo “A ti lo que

te falta es amor”, para él esa frase se refería a la esencia del ser humano, pero que la agraviada confundió el amor con sexo. Negó haber dicho la frase “¿Cuánto pagas?”, señalando que él no se vende. En lo relativo a la acusación que le pareció más dolosa, que consiste en haber dicho: “Tú mejorarías con un masaje. Se me antoja que estés sin ropa”, la negó y señaló que no conocía a la hija de la inconforme. También negó haber realizado las expresiones de las que se quejó (quejosa). En el mismo informe presentó como prueba su expediente clínico para acreditar las incapacidades de la maestra agraviada (punto 3 de antecedentes y hechos).

Dentro de las investigaciones practicadas por este organismo se afirma, en primer término, lo narrado por la quejosa en su comparecencia realizada ante este organismo, lo cual se robustece con el testimonio de su hija (ciudadana4), la cual manifestó que:

En el mes [...] del año [...], sin recordar el día exacto, cerca del mediodía, mi mamá y yo fuimos a la escuela Secundaria Técnica [...], ubicada en la calle [...], esto para hacer entrega de una incapacidad médica que le otorgaron a mi mamá, y una vez que íbamos llegando, fuimos recibidas en la parte exterior de la escuela por quien era en ese momento el subdirector del plantel, el maestro Sergio Antonio Ansaldo García, mismo que saludó primeramente a mi mamá y una vez que mi mamá le dijo que yo era su hija, éste hizo un comentario que consideré fuera de lugar, ya que al ver que yo soy una mujer de piel clara, dijo ”por lo que veo (quejosa), te gustan los sementales blancos”, entonces mi mamá solo le respondió que el motivo de su visita en la escuela era para entregar una incapacidad médica porque no se encontraba bien de salud, entonces el maestro le preguntó cuál era la causa de la incapacidad y mi mamá le respondió que se encontraba mal del hígado, por lo que el maestro le dijo que él tenía una propiedad en la que realizaba masajes y temazcal, que estaba seguro que con un masaje se acabarían todos sus males, incluso le señaló que él la pondría completamente desnuda ante el sol, solo con una manta blanca que le cubriera el cuerpo, entonces mi mamá le dijo, luego vemos eso maestro para comentarle a mi hija e invitarla, pero el maestro respondió que no, que solamente quería que estuviera ella sola, entonces mi mamá cambió el tema y solo le pidió que le recibiera la incapacidad porque ya nos teníamos que retirar y ya en ese momento recibió el documento asegurándole que no era necesario que acusaran y sellaran la incapacidad, que él podía recibirlo sin problema alguno, una vez lo anterior, nos retiramos del lugar. Finalmente, considero oportuno señalar que no obstante de que no recuerdo la fecha exacta de los hechos, existe una incapacidad del día a que me refiero, (punto 5 de evidencias).

Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.**

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única persona que presencié los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 71/2003. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.

Amparo directo 777/2003. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Mazariegos Aguirre, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 179/2004. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Amparo en revisión 632/2004. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: José Francisco Chávez García.

Amparo directo 265/2005. 23 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Dicho ateste es coincidente con lo señalado por la aquí agraviada en cuanto al lugar y al modo. En cuanto al tiempo, si bien es cierto que no se precisa, existe coincidencia en que los hechos sucedieron en el mes [...] del año [...], por lo tanto, dicho testimonio ofrece garantía de conocimiento y veracidad, ya que es capaz de convencer con su dicho por circunstancias personales, que lo convierte en un testigo insospechable de parcialidad, porque reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que se trata de hechos que son de realización oculta, delicados y vergonzosos, ya que fueron hechos sucedidos a su progenitora, haciendo esto una situación difícil de expresarla hacia terceros, por tratarse de acontecimientos con contenido sexual.

Por su parte, el informe de ley rendido ante esta Comisión por el servidor público aquí involucrado, reúne las características de una prueba confesional divisible, ya que reconoció parcialmente hechos propios que le perjudicaron, puesto que admitió haberle dicho a la quejosa que “no se quería alinear”, argumentando que era una broma sin trascendencia, y en cuanto al comentario de que le faltaba amor, se refería a la esencia del ser humano y que la inconforme confundía amor con sexo. Ahora, si bien es cierto que el servidor público negó parcialmente los hechos que se le atribuyeron, también lo es que reconoce fehacientemente que tuvo la plática con la quejosa, de la cual se desprendió la conducta que se le atribuyó, por lo que él mismo se ubicó en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que la quejosa señaló, corroborándose sustancialmente de manera lógico-jurídica y natural los hechos materia de la presente queja con los medios de prueba que obran agregados al expediente, los cuales fueron analizados en el cuerpo de la presente Recomendación, creándose con ello la convicción para esta autoridad de que el maestro Sergio Antonio Ansaldo García negó parcialmente los hechos con la única finalidad de mejorar su situación jurídica, sin que su negativa se encontrara sustancialmente corroborada con algún medio de prueba, lo cual de ninguna manera resta valor al caudal probatorio en el que se apoyó esta Comisión. De lo anterior podemos concluir que el servidor público cometió una conducta indebida, abusando de la posición jerárquica que él tenía en el ámbito laboral como subdirector de la escuela secundaria técnica [...], perteneciente a la SEP, donde la quejosa labora como su subordinada, ya que es maestra, reconocimiento que, como se dijo antes, lejos de beneficiarlo le perjudica. Lo anterior encuentra apoyo en los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

## CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CASO EN QUE SE CONFIGURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, como lo establece el artículo 124 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, también lo es que si el procesado, reconociendo su responsabilidad, introdujo argumentos tendientes a acreditar que su actuación fue legal, éste debe demostrar tal circunstancia, pues el que afirma está obligado a probar y, en caso de negar, es necesario probar la negativa cuando contraría una presunción legal, o envuelva la afirmación expresa de un hecho, según lo prevén los artículos 192 y 193 del ya mencionado código, por lo que dicho reconocimiento debe ser considerado como una confesión calificada divisible, y producir sus efectos en lo que le perjudica, de conformidad con lo que dispone el diverso 194 del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando la conducta a él atribuida, a su vez se acredite en autos con otros medios de convicción.

### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 372/2002. 30 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo en revisión 474/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 427/2002. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 251/2003. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Amparo directo 293/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

Tal como se desprende de las anteriores probanzas y de las investigaciones realizadas por esta CEDHJ, el subdirector Sergio Antonio Ansaldo García, servidor público involucrado, violó los derechos humanos al trato digno de la quejosa, ya que él como superior jerárquico de la aquí inconforme se dirigía a ella con expresiones sexuales, originándole una afectación emocional, psicológica, personal, así como un ambiente laboral hostil, sin que ella pudiera desarrollar su actividad profesional de profesora ante sus alumnos por el

constante hostigamiento del que era objeto, en violación persistente de sus derechos humanos, tal como se establece a continuación:

Derecho al trato digno

### *Definición*

Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana.

### *Comentario a la definición*

Este derecho implica para todos los servidores públicos desterrar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Este derecho guarda una relación muy estrecha con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y, de una forma más extensa, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales.

### *Bien jurídico protegido*

Las condiciones mínimas de bienestar.

### *Sujetos titulares*

Todo ser humano.

### *Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de que ejerzan, de acuerdo con la obligación que por ley han adquirido, las conductas que creen las condiciones tendentes a convertir en hechos concretos el mínimo de bienestar que nuestra legislación establece.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

*En cuanto al acto*

La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

El no ejercer las conductas que, dentro de la esfera de competencias de cada autoridad, contribuyan a alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

*En cuanto al sujeto*

Toda autoridad dentro de su respectiva esfera de competencias.

*En cuanto al resultado*

Que, como producto del ejercicio de la conducta de la autoridad, se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

*Fundamentación constitucional federal*

Los artículos 1º, último párrafo, y 3º tercer párrafo, fracción II, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 1º Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Fundamentación en acuerdos y tratados internacionales.

A su vez, con base en las argumentaciones sobre la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, emitida en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París, en su vigésima reunión, del 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978:

Artículo primero.

1. Todos los seres humanos pertenecen a la misma especie y tienen el mismo origen. Nacen iguales en dignidad y derechos y todos forman parte integrante de la humanidad.

En ese orden de ideas, en cuanto a la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal (psíquica), para esta Comisión quedó plenamente acreditado con el dictamen emitido por personal especializado de esta CEDHJ, en el cual se concluye que la agraviada presenta trastorno por estrés postraumático a consecuencia de los hechos motivo de la presente queja, e incluso se determina que hasta la fecha tiene pensamientos suicidas recurrentes, (punto 2 de evidencias), lo cual viola el derecho que se establece a continuación:

Derecho a la integridad y seguridad personal

Derecho a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

*Bienes jurídicos protegidos*

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

*Sujetos titulares:*

Todo ser humano

*Estructura jurídica del derecho*

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido:

*En cuanto al acto:*

La existencia de una conducta de la autoridad que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

La realización de una conducta por parte de la autoridad, o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

En general la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien, para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

*En cuanto al sujeto:*

Cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado:*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3° Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad a la seguridad de su persona.

Artículo 5° Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5° Derecho a la integridad personal

1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 7° Derecho a la libertad personal

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7° Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 9° Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

## Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre :

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo 1º Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Ahora bien, con base en el análisis de los antecedentes, hechos y evidencias de la presente resolución, esta Comisión determina que la aquí quejosa fue objeto de hostigamiento sexual por parte del servidor público involucrado Sergio Antonio Ansaldo García, ya que cometió un acto indebido haciendo uso de su investidura de funcionario público, al incurrir en múltiples y sistemáticos actos de asedio y hostigamiento. El subdirector se dirigía hacia ella diciéndole: “No te quieres alinear”; “A ti lo que te falta es amor”; “¿Cuánto pagas?”; “Tú mejorarías con un masaje”; “Se me antoja que estés sin ropa”, frases perturbadoras, humillantes y generadoras de un ambiente hostil, difícil de sobrellevar en su área laboral. Esto afectó su estado físico, emocional y psicológico, ya que al existir una subordinación entre la aquí agraviada y Sergio Ansaldo se da el ejercicio abusivo del poder, que implica un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, pues la tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección por el Estado al formar parte de un grupo en vulnerabilidad y, además, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

### Legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

La estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

### Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e

integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y *a contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares, se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes:

Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.

[...]

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos puntualiza:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

## La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

## Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en el caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco refieren lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

En relación con los derechos de las víctimas, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 20.

[...]

Apartado C. Los derechos de la víctima o del ofendido;

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...

#### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7°.

D.

[...]

### III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio,

desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, los derechos humanos involucrados se encuentran fundamentados en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948 señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1°, 11, 24 y 25:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.  
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.  
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

#### Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133.

Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce

como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica son algunas de las violaciones que se invocan en la presente Recomendación, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Incluso incurrió en posibles delitos tal como lo establece el Código Penal para el Estado de Jalisco:

[...]

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;

IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado;

VII. Cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico;

[...]

Artículo 176-Bis. Comete el delito de hostigamiento sexual el que con fines o móviles lascivos asedie u hostigue sexualmente a otra persona de cualquier sexo, valiéndose de su

posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación de la víctima, al responsable se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

[...]

Si el acosador u hostigador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.

[...]

## Derecho a la igualdad en relación con los derechos de mujeres

El derecho que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país sin ningún tipo de discriminación y garantizando condiciones de libertad, igualdad y respeto para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho a la igualdad y a la libertad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Respecto a este derecho, el Poder Judicial de la Federación, en sus diversos protocolos como el realizado para juzgar con perspectiva de género, se ha expresado en los siguientes términos:

La igualdad concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes considerados indispensables para el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas. La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

Como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, derivada de un mandato constitucional y convencional que condiciona y sustenta todo su quehacer.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos vulnerables, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas u orientación sexual, pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos. La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en la legislación federal e internacional, como se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos siguientes:

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [reformado mediante decreto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011].

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la siguiente legislación secundaria:

**Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:**

Artículo 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 7. Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

[...]

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

[...]

Artículo 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

## Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.

Artículo 4. En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

VIII. Sistema Nacional. Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y

IX. Programa Nacional. Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 6. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

### Capítulo Primero

De la distribución de competencias y la coordinación interinstitucional

Artículo 7. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y en otros ordenamientos aplicables a los tres órdenes de gobierno.

Artículo 8. La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

### Capítulo Tercero

De los estados y el Distrito Federal

Artículo 14. Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15. Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:

I. Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

I Bis. Incorporar en los presupuestos de egresos de la entidad federativa y del Distrito Federal, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;

II. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que, se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados y el Distrito Federal;

III. Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la presente Ley, y

IV. Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la presente Ley.

#### Capítulo Cuarto De los municipios

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las leyes locales de la materia, corresponde a los Municipios:

I. Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y locales correspondientes;

II. Coadyuvar con el Gobierno Federal y con el gobierno de la entidad federativa correspondiente, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Proponer al Poder Ejecutivo de la entidad correspondiente, sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas permanentes de concientización, así como programas de desarrollo de acuerdo a la región, en las materias que esta Ley le confiere.

El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas, y

V. Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

#### Capítulo Quinto De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 39. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Nacional:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales, y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 40. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo;

VIII (sic DOF 02-08-2006). Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar en los ámbitos público y privado;

IX (sic DOF 14-11-2013). Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

X (sic DOF 14-11-2013). Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y

XI (sic DOF 24-03-2016). Contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la Ley Federal del Trabajo.

## Capítulo Sexto

De la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo

Artículo 41. Será objetivo de la Política Nacional la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Artículo 42. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas;

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales;

V. Velar por que los medios de comunicación transmitan una imagen igualitaria plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promuevan el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres y eviten la utilización sexista del lenguaje, y

VI. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas.

En el ámbito local se cuenta con la siguiente legislación:

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o

cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 5. los principios rectores que contiene esta ley, deberán ser observados por el sistema y el programa estatal y por las diferentes dependencias estatales, en la elaboración de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra de las mujeres, y son:

- I. el respeto a su libertad, autonomía y dignidad humana;
- II. la igualdad jurídica entre mujeres y hombres;
- III. la no discriminación de las mujeres en todos los órdenes de la vida; y
- IV. el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las mujeres.

## Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 5. El Poder Ejecutivo elaborará mecanismos interinstitucionales dentro de sus políticas públicas para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia contra la mujer para abatir la desigualdad, injusticia y discriminación de personas.

### Capítulo III

#### Del Consejo Estatal Para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres

Artículo 32. En materia de prevención las dependencias deberán ejercitar las siguientes acciones:

- I. Capacitar a los servidores públicos en materia de igualdad de género;
- II. Implementar campañas informativas permanentes sobre violencia en contra de las mujeres, así como informar respecto de las instituciones que atienden a las víctimas de las mismas;

[...]

Artículo 51. Las acciones permanentes para erradicar la violencia contra las mujeres consistirán en:

- I. El desaliento de prácticas violentas contra las mujeres, promoviendo la cultura de buen trato y de igualdad de género;

[...]

Artículo 52. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, con el apoyo de las dependencias y los municipios, sistematizará la información que se genere en la implementación del instrumento administrativo de erradicación de la violencia contra las mujeres. La información que se procesará será la siguiente:

I. Avances legislativos locales con perspectiva de género para lograr la igualdad entre la mujer y el hombre;

[...]

Artículo 57. Para la prevención de la violencia contra las mujeres, el Estado y los municipios ejecutarán acciones tendientes a:

I. Difundir que la mujer y el hombre son iguales ante la ley como sujetos de derechos y obligaciones;

[...]

### **Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:**

Artículo 5. Los Poderes Públicos del Estado de Jalisco y los organismos auxiliares de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia, deberán expedir la normatividad y los mecanismos necesarios para garantizar el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 11. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, las relacionadas con las obligaciones familiares y con el estado civil de las personas.

Artículo 12. La igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres es un principio rector del ordenamiento jurídico estatal y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Artículo 14. El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, se garantizará, en los términos previstos en la presente Ley, en el acceso a la salud, la educación, el desarrollo económico, los servicios sociales, la vivienda, el empleo, la formación y el desarrollo profesional de las personas.

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 16. Se consideran normas o prácticas discriminatorias, aquellas cuyo efecto sea limitar, impedir o restringir el ejercicio del derecho de las personas a la igualdad de trato y oportunidades salvo que dicha disposición, criterio o práctica sean justificadas objetivamente, por una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, que señala:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país, independientemente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

#### Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo II, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.”

Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 27 de noviembre de 1978, que señala:

Artículo 9 1. El principio de la igualdad en dignidad y derechos de todos los seres humanos y de todos los pueblos, cualquiera que sea su raza, su color y su origen, es un principio generalmente aceptado y reconocido por el derecho internacional. En consecuencia, toda forma de discriminación racial practicada por el Estado constituye una violación del derecho internacional que entraña su responsabilidad internacional.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante la resolución 2263 (XXII) el 7 de noviembre de 1967, señala:

Artículo 1.

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y en vigor a partir de esa fecha, expresa: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de 1981, señala:

[...]

Artículo 1.

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 3.

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 5.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

Artículo 12. Observación general sobre su aplicación:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 15.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

[...]

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la OEA el 9 de junio de 1994, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1999, y que entró en vigor en el ámbito internacional el 5 de marzo de 1995 y para el Estado mexicano el 12 de diciembre de 1998, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de enero de 1999, señala:

Artículo 3.

Toda Mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f) El derecho de igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

#### Artículo 5.

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

#### Artículo 6.

El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.

#### Artículo 7.

Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

#### Artículo 8.

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de

diciembre de 1966; aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 2.

[...]

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, refiere:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

## Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, a partir de los nuevos modelos de control de convencionalidad y constitucionalidad, respecto a las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer, el Poder Judicial Federal se ha expresado en diversas tesis de jurisprudencia, de las cuales se citan algunas de las más recientes:

Época: Décima Época

Registro: 2010003

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXIII/2015 (10a.)

Página: 238

**TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) atender a la naturaleza de la violación sexual, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones,

lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.

Varios 1396/2011. 11 de mayo de 2015. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales; votó en contra José Ramón Cossío Díaz. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro E. Muñoz Acevedo.

El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número XXIII/2015 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009081

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CLXIII/2015 (10a.)

Página: 422

#### **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. ESTRECHA RELACIÓN ENTRE VIOLENCIA, DISCRIMINACIÓN Y SUBORDINACIÓN POR MOTIVOS DE GÉNERO.**

Existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación. La violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física,

mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares.

Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2009256

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.9o.P.82 P (10a.)

Página: 2094

**ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. ES OBLIGATORIO PARA LOS JUZGADORES DAR VISTA DE OFICIO A LA AUTORIDAD MINISTERIAL CUANDO DE AUTOS ADVIERTAN DICHA CIRCUNSTANCIA.**

En términos de los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), se advierte que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio, esto es, la violencia contra la mujer incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; por lo que el Estado también es responsable de los actos de violencia contra las mujeres perpetrados por particulares en tanto no adopte medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia e

indemnizar a las víctimas. En ese sentido, cuando el juzgador advierta de autos que una mujer sufre, sufrió o puede sufrir algún tipo de violencia, oficiosamente deberá dar vista con tales hechos a la autoridad ministerial, a fin de que ésta determine lo que a su representación social corresponda.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 542/2014. 26 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual forma, y dentro del mismo ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración de un protocolo para juzgar con perspectiva de género, que surgió de las experiencias generadas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos. El protocolo constituye un instrumento que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Las expresiones con contenido sexual emitidas por el servidor público involucrado contra la aquí agraviada trajeron como consecuencia directa un clima de violencia institucional. La inconforme refirió que su superior jerárquico la hostigaba haciendo comentarios sexuales como: “A ti lo que te falta es amor”; “¿Cuánto pagas?”; “Tú mejorarías con un masaje”; “Se me antoja que estés sin ropa” (punto 1 de antecedentes y hechos). Tales expresiones sólo pueden asumirse como la falta de sensibilidad para entender el clima de violencia que estaba sufriendo la víctima, y prueba inequívoca de la falta de cultura jurídica para garantizar un ambiente adecuado en el centro laboral con una perspectiva de género. Sobre este aspecto en particular tiene relevancia la similitud de las declaraciones tendentes a minimizar la situación que viven las víctimas

expresadas en la resolución del caso Campo Algodonero emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra nuestro país, donde se refiere:

1. La Comisión alegó que “cuando se denunció cada desaparición, los familiares recibieron comentarios por parte de agentes estatales sobre la conducta de sus hijas que consideran influenciaron la inacción estatal posterior”.
2. Los representantes señalaron que “las autoridades minimizaban los hechos o desacreditaban” las denuncias de los familiares de las víctimas “bajo el pretexto de que eran muchachitas que ‘andaban con el novio’ o ‘andaban de voladas””.
3. La madre de la joven Herrera declaró que, al interponer la denuncia, las autoridades le dijeron que su hija “no está desaparecida, anda con el novio o anda con los amigos de vaga”, “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”.
4. La madre de la joven González indicó que cuando acudieron a presentar el reporte de desaparición, un funcionario habría dicho a una amiga de su hija que “seguro se había ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”. La madre también señaló que cuando fueron a poner la denuncia le dijeron que “a lo mejor se fue con el novio, que a lo mejor al rato regresaba”.
5. Por su parte, la madre de la joven Ramos indicó que los agentes policiales le dijeron que ella tenía que buscar a su hija porque “todas las niñas que se pierden, todas [...] se van con el novio o quieren vivir su vida solas”. Agregó que en una ocasión solicitó a los agentes policiales para que la acompañaran a un salón de baile a buscar a su hija y que ellos le habrían dicho “no señora, es muy tarde, nosotros ya tenemos que ir a descansar y usted espere el momento en que le toque para buscar a Laura”, y palmeando su espalda habrían manifestado: “vaya usted para que se relaje, tómese unas heladas a nuestra salud, porque nosotros no podemos acompañarla”.
6. El Estado no controvertió estas declaraciones de las madres de las víctimas.

Tanto en este caso como en el que nos ocupa se denota la falta de cuidado para valorar la condición de género y las circunstancias reales que atraviesan las víctimas. Al respecto, la propia Corte Interamericana consideró lo siguiente:

208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el

novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” en el sentido de que [l]a influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

Época: décima época  
Registro: 2006225  
Instancia: pleno  
Tipo de Tesis: jurisprudencia  
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*  
Libro 5, abril de 2014, tomo I  
Materia(s): común  
Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)  
Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.” y “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.”; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE

AQUÉLLOS.” y “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## Conceptos preliminares

De acuerdo con los artículos 1° y 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público, como en el privado. Incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

A su vez, y de acuerdo con el artículo 1° de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado

civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

La perspectiva de género es fundamental para garantizar los derechos humanos de las mujeres. Este concepto debe proyectarse en todas las estructuras, procesos y dinámicas sociales; debe plantearse en el marco de la legislación, en las estrategias y acciones de las políticas públicas y en general en la conducta de hombres y mujeres. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se ha expresado en los siguientes términos

Cuando se presenta un caso en el que está involucrada una mujer, es recomendable mirar a su condición de género, a las circunstancias reales que han marcado su vida y a cómo y por qué se ha generado la vinculación con un hecho delictivo. Esto es particularmente relevante a la hora de decidir sobre el dolo y las causas de justificación, o bien a la hora de establecer las condiciones de ejecución de la pena impuesta.

Sobre el fenómeno de la violencia contra las mujeres, es indispensable citar algunas de las consideraciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia más relevante sobre el tema, y que involucra directamente a nuestro país. Nos referimos al caso González y otras contra México, también conocido como Campo Algodonero, el cual se relaciona con una serie de actos de violencia, desapariciones y homicidios contra las mujeres de Ciudad Juárez, ocurridos desde la década de los noventa. La sentencia fue dictada el 31 de agosto de 2010, y de ella se citan los siguientes puntos:

158 La Corte observa que diversos informes coinciden en que la falta de esclarecimiento de los crímenes es una característica de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez que reviste especial importancia. El Informe de la Relatoría de la CIDH del 2003 señaló que la gran mayoría de los casos siguen impunes. Asimismo, según el CEDAW “una cultura de impunidad se ha enraizado que permitió y fomento terribles violaciones de los derechos humanos”, y según la Oficina de Drogas y Delitos de la ONU señaló que los diferentes factores complejos del fenómeno criminal en Ciudad Juárez “han puesto a prueba un sistema de por sí insuficiente, que ha sido manifiestamente desbordado por un desafío criminal para el que no estaba preparado, dando lugar a un colapso institucional que ha determinado la impunidad generalizada de los responsables de los crímenes”.

254 Desde 1992 el CEDAW estableció que “los Estados también pueden ser

responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. En 1993 la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares” y lo mismo hizo la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing. En el 2006 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que “tomando como base la práctica y la *opiniojuris* [...] se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.

255 En el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil* (2000), presentado por una víctima de violencia doméstica, la Comisión Interamericana aplicó por primera vez la Convención Belém do Pará y decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años pese a las reclamaciones oportunamente efectuadas<sup>1</sup>. La Comisión concluyó que dado que la violación forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no sólo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes<sup>2</sup>.

256 De otra parte, la Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer de la ONU ha proporcionado directrices sobre qué medidas deben tomar los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de debida diligencia en cuanto a prevención, a saber: ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la

---

<sup>1</sup> CIDH, Caso 12.051, Informe No. 54/01, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs Brasil*, Informe Anual, 2000, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc.20 rev. (2000).

<sup>2</sup> CIDH, *Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, supra, párr. 56. En el mismo sentido se han pronunciado el CEDAW. Así, en el caso *A.T. Vs. Hungría* (2005), determinó que el Estado no había cumplido las obligaciones establecidas en la Convención para prevenir la violencia contra la víctima y protegerla. En particular, señaló que “preocupa especialmente que nose haya promulgado legislación específica que combata la violencia doméstica y elacoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono delhogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas deviolencia doméstica” (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 2/2003, Sra. A. T. vs. Hungría, 32º período de sesiones, 26 de enero de 2005 párr. 9.3). En similar sentido, en el caso *Yildirim vs. Austria*, en el cual la víctima fue asesinada por su esposo, el CEDAW encontró que el Estado había faltado a su deber de debida diligencia por no haberlo detenido (Cfr. CEDAW, Comunicación No. 6/2005, *FatmaYildirim vs. Austria*, 39º período de sesiones, 23 de julio a 10 de agosto de 2007, párr. 12.1.4 y 12.1.5).

violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.<sup>3</sup>

257 Asimismo, según un Informe del Secretario General de la ONU: Es una buena práctica hacer que el entorno físico sea seguro para las mujeres, y se han utilizado comunitarias auditorías de seguridad para detectar los lugares peligrosos, examinar los temores de las mujeres y solicitar a las mujeres sus recomendaciones para mejorar su seguridad. La prevención de la violencia contra la mujer debe ser un elemento explícito en la planificación urbana y rural y en el diseño de los edificios y residencias. Forma parte de la labor de prevención el mejoramiento de la seguridad del transporte público y los caminos que emplean las mujeres, por ejemplo hacia las escuelas e instituciones educacionales, los pozos, los campos y las fábricas<sup>4</sup>.

258 De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

Como puntos resolutivos de la sentencia antes señalada, destacan los siguientes:

---

<sup>3</sup> Cfr. Naciones Unidas. *La violencia contra la mujer en la familia*: Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, UN Doc. E/CN.4/1999/68, 10 de marzo de 1999, párr. 25.

<sup>4</sup> Naciones Unidas. *Asamblea General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del secretario general, sexagésimo primer período de sesiones, A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 352.

Y, DISPONE

por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

2. El Estado deberá, conforme a los párrafos 452 a 455 de esta Sentencia, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;

ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cuál se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.

3. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de esta Sentencia.

4. El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de esta Sentencia.

5. El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de esta Sentencia y los puntos resolutiveos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.

6. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutiveo anterior.

8. El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

9. El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

- ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
- iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
- iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
- v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y
- vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

10. El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de esta Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de esta Sentencia.

11. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

- i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
- ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
- iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

12. El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

13. El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.

15. El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la presente Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la presente Sentencia.

16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

En otros dos casos resueltos contra México, también se aborda el fenómeno de la violencia contra la mujer. Nos referimos a los identificados como Fernández y otra, y el caso Rosendo Cantú. De este último se exponen las siguientes consideraciones:

*viii) Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia*

242. La Corte ha ordenado en otros casos adecuar, teniendo en cuenta los estándares internacionales, los parámetros para investigar y realizar el análisis forense. En el presente caso el Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de

Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud antes indicados.

*ix) Programas de formación de funcionarios*

243 Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

*xi) Atención médica y psicológica*

252 Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios.

253 En particular, el tratamiento psicológico o psiquiátrico debe brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos de violencia como los ocurridos en el presente caso. En el caso de que el Estado careciera de ellas deberá recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas. Al proveer dicho tratamiento se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas, y después de una evaluación individual<sup>5</sup>. Finalmente, dicho tratamiento se deberá brindar, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Las víctimas que soliciten esta medida de reparación, o sus representantes legales, disponen de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, para dar a conocer al Estado su intención de recibir atención psicológica o psiquiátrica. La Corte

destaca la necesidad que el Estado y los representantes presten su máximo esfuerzo de colaboración y brinden a las víctimas toda la información que sea necesaria relativa a recibir tratamiento psicológico con el fin de avanzar en la implementación de esta medida de manera consensuada.

A partir de consideraciones como las anteriores, y en el mismo caso Rosendo Cantú, la Corte Interamericana emitió los siguientes puntos resolutivos:

Y DISPONE, Por unanimidad, que,

1. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
2. El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea, de conformidad con lo establecido en los párrafos 211 a 213 de la presente Sentencia.
3. El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades, de conformidad con lo establecido en el párrafo 214 de la presente Sentencia.
4. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 222 de la presente Sentencia.
5. El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 223 de la presente Sentencia.
6. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 de la presente Sentencia.
7. El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, de conformidad con lo establecido en el párrafo 242 de la presente Sentencia.
9. El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, de conformidad con lo establecido los párrafos 245 y 246 de la presente Sentencia.
10. El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 249 de la presente Sentencia.
11. El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas, de conformidad con lo establecido en los párrafos 252 y 253 de la presente Sentencia.
12. El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo, de conformidad con lo establecido en el párrafo 257 de la presente Sentencia.
13. El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 260 de la presente Sentencia.
14. El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación, de conformidad con lo establecido en el párrafo 263 de la presente Sentencia.
15. El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, en los términos del párrafo 267 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 274, 279 y 286 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 287 a 294 del mismo.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Por su parte, en las observaciones finales que el Comité de Derechos Humanos le hizo a nuestro país el 7 de abril de 2010, entre otros puntos se recomendó:

El Estado parte debe intensificar aún más sus esfuerzos para combatir la violencia contra la mujer, incluso abordando las causas profundas de este problema. En particular, debe:

- a) Tomar medidas para garantizar que la legislación de todos los estados está en plena consonancia con la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en particular las disposiciones relativas al establecimiento de una base de datos con información sobre casos de violencia contra la mujer, la creación de un mecanismo de alerta sobre la violencia por motivos de género y la prohibición del acoso sexual;
- b) Tipificar el feminicidio en la legislación, incluso a nivel estatal; proporcionar a la FEVIMTRA la autoridad necesaria para hacer frente a los actos de violencia cometidos por funcionarios estatales y federales;
- c) Llevar a cabo investigaciones rápidas y eficaces y castigar a los autores de actos de violencia contra la mujer, en particular garantizando una cooperación eficaz entre las autoridades estatales y federales;
- d) Proporcionar recursos efectivos, incluida la rehabilitación psicológica, y crear refugios para las mujeres víctimas de la violencia;
- e) Continuar la realización de cursos de capacitación sobre derechos humanos y género para los funcionarios policiales y el personal militar;
- f) Tomar medidas preventivas y de sensibilización y poner en marcha campañas educativas para cambiar la percepción del papel de la mujer en la sociedad.

A su vez, en el mismo ámbito de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos destacan el establecimiento, en 2009, de una representación especial del secretario general para atender la violencia sexual en conflictos, y el cual ha emitido las siguientes consideraciones:

Exhorto a todas las partes en conflictos que sean responsables de actos de violencia sexual o sobre las cuales pesen sospechas fundadas de haberlos cometido, a que pongan fin a tales infracciones y, de conformidad con la resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad, asuman y cumplan compromisos concretos con plazos definidos para combatir la violencia sexual que incluyan: órdenes inequívocas a través de las líneas de mando y en códigos de conducta (o su equivalente) que prohíban la violencia sexual; la investigación oportuna de las presuntas infracciones con el fin de obligar a los responsables a rendir cuentas de sus actos; la identificación y separación inmediatas de sus filas de las personas más vulnerables a la violencia sexual, especialmente las mujeres y los niños; la designación de un interlocutor de alto nivel responsable de asegurar el cumplimiento de los compromisos; y la cooperación con las Naciones Unidas para vigilar dicho cumplimiento, y la facilitación de su acceso a tales efectos.

A este respecto se exhorto al Consejo de Seguridad a que haga lo siguiente:

a. Aumente la presión sobre los responsables de actos de violencia sexual en los conflictos, incluidas las personas, las partes y los Estados nombrados en mis informes, mediante la adopción de medidas selectivas y graduales por parte de los comités de sanciones pertinentes, y examine los medios por los cuales también puedan adoptarse medidas de ese tipo en contextos pertinentes donde no existan comités de sanciones. Esas medidas del Consejo de Seguridad deberían aplicarse a quienes cometan, ordenen o permitan (no prevengan o castiguen) actos de violencia sexual, de conformidad con las disposiciones del derecho penal internacional relativas a quienes tengan responsabilidad directa, de mando o superior;

b. Examine la posibilidad de establecer un mecanismo o procedimiento apropiado del Consejo de Seguridad para realizar un seguimiento sistemático de los compromisos asumidos por las partes en los conflictos en virtud de su resolución 1960 (2010). Aliento al Consejo a que apoye la labor de los funcionarios competentes de las Naciones Unidas destinada a entablar un diálogo con partes estatales y no estatales a fin de obtener tales compromisos, incluidos los contactos, según corresponda, con la comunidad empresarial, los nacionales que viven en el extranjero, los dirigentes religiosos y tradicionales, y otras entidades que puedan ejercer influencia;

c. Emplee todos los demás medios a su disposición para hacer frente a la violencia sexual en los conflictos, incluidas las remisiones a la Corte Penal Internacional, la asignación de mandatos a comisiones internacionales de investigación, la condena

explícita de las infracciones en sus resoluciones y declaraciones de su Presidencia y públicas, y dedique especial atención a la violencia sexual en sus visitas periódicas sobre el terreno y sus consultas con órganos regionales como el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana;

d. Refleje sistemáticamente la cuestión de la violencia sexual en los conflictos en todas las resoluciones relativas a países pertinentes y en las autorizaciones y renovaciones de mandatos de misiones de mantenimiento de la paz y misiones políticas especiales incluyendo el texto concreto de su resolución 1960 (2010), en que se pide, entre otras cosas, el cese de la violencia sexual, la aplicación de disposiciones de vigilancia, análisis y presentación de informes como fundamento de las medidas basadas en pruebas, el diálogo con las partes en los conflictos al objeto de obtener compromisos de protección y el despliegue de asesores de protección de la mujer;

e. Siga ocupándose del estado del despliegue de los asesores de protección de la mujer en las misiones para el mantenimiento de la paz y las misiones políticas especiales de las Naciones Unidas. Durante la preparación y el examen de cada misión de mantenimiento de la paz y misión política se debe evaluar sistemáticamente el número y la función de los asesores de protección de la mujer, de conformidad con el mandato de dichos asesores acordado, y tales puestos deben incluirse en las plantillas y presupuestos de las misiones en todas las situaciones pertinentes;

f. Pida que en el contexto de los procesos y disposiciones de reforma del sector de la seguridad se procure atender las preocupaciones en materia de violencia sexual, y realice el seguimiento de dicha labor, que incluye la comprobación de antecedentes para asegurar que quienes hayan cometido u ordenado actos de violencia sexual y otras vulneraciones de los derechos humanos queden excluidos de todas las ramas del Gobierno, en particular las fuerzas armadas, la policía, los servicios de inteligencia, la guardia nacional y todo mecanismo de supervisión y control civil; el adiestramiento de las fuerzas de seguridad nacionales; la aplicación del principio de que no se concedan amnistías a los autores de vulneraciones graves de los derechos humanos, incluidos los delitos de violencia sexual; y la garantía de que el sector de la seguridad sea accesible para todos los sectores de la población, en particular las mujeres y los niños, y responda a todas sus preocupaciones. En el contexto de los procesos de desmovilización, desarme y reintegración, debe prestarse la debida consideración al establecimiento de mecanismos de protección de los civiles, en particular de las mujeres y los niños, que se encuentren muy cerca de los lugares de acuartelamiento y a la exigencia rigurosa de que las fuerzas y los grupos armados identifiquen y separen de sus filas de inmediato a todas las mujeres y niños. En el contexto de la reforma del sector de la justicia, debe prestarse una especial atención, entre otras cosas, al suministro de apoyo a las autoridades nacionales en las reformas legislativas; la capacitación y sensibilización en materia de violencia sexual para los policías, fiscales, magistrados y jueces, incluida la capacitación

de más mujeres magistradas y abogadas. También debe otorgarse la debida consideración al enjuiciamiento de los autores de delitos de violencia sexual por conducto de disposiciones de justicia de transición, según corresponda.

Exhorto al Consejo de Seguridad, los Estados Miembros y las organizaciones regionales a que aseguren que los mediadores y los enviados en procesos de mediación, alto el fuego, paz y diplomacia preventiva dialoguen con las partes en los conflictos sobre la violencia sexual conexas y que en los acuerdos de paz se trate ese tipo de violencia como método o táctica de los conflictos. La violencia sexual debe incluirse en la definición de los actos prohibidos en los acuerdos de alto el fuego y vigilarse como parte de los mecanismos de dichos acuerdos a tales efectos. Estas preocupaciones también deben reflejarse en forma de disposiciones concretas en los acuerdos de paz relacionados con disposiciones de seguridad y justicia de transición. A este respecto, aliento a que se utilicen las directrices de las Naciones Unidas para mediadores sobre la manera de abordar la violencia sexual relacionada con los conflictos en los acuerdos de alto el fuego y los acuerdos de paz.

Aliento a los Estados Miembros, los donantes y las organizaciones regionales a que hagan lo siguiente:

a. Aseguren, con carácter prioritario, que las víctimas tengan acceso a servicios médicos, relacionados con el VIH, psicosociales, jurídicos y multisectoriales, y apoyen el desarrollo y fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales, en particular los sistemas de salud, judiciales y de bienestar social, así como las redes locales de la sociedad civil, con el fin de prestar una asistencia sostenible a las víctimas de violencia sexual en los conflictos armados y en las situaciones posteriores a conflictos. Hacen falta recursos suficientes y oportunos para los programas de respuesta de las autoridades nacionales, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales y los grupos de la sociedad civil que formen parte de estrategias amplias para luchar contra la violencia sexual en los conflictos, teniendo presente que la disponibilidad de servicios mejora la información sobre la violencia sexual;

b. Aseguren que la asistencia y los servicios multisectoriales se ajusten a las necesidades específicas de las niñas y los niños como aspecto integral pero diferenciado de los programas relativos a la violencia basada en el género. Debe haber recursos suficientes para seguir investigando, vigilando y presentando informes, así como para iniciativas de prevención y prestación de servicios, en relación con dimensiones particulares como la violencia sexual contra hombres y niños en cuanto táctica específica de los conflictos; la difícil situación de las víctimas que tienen hijos como consecuencia de violaciones y los niños nacidos de violaciones; y la violencia sexual en forma de matrimonio forzado en que hay involucrados niños afectados por conflictos;

c. Aseguren que se establezcan reparaciones concedidas por medio de mecanismos judiciales o administrativos y se pongan a disposición de las víctimas de violencia sexual en los conflictos. Deben reforzarse los enfoques multisectoriales del suministro de reparación como parte de las iniciativas de transición después de los conflictos y los programas de reparación deben recibir una financiación constante y sostenible;

d. Presten la debida consideración a la aceptación de la violencia sexual en los conflictos como forma de persecución que conduzca al reconocimiento del estatuto de refugiado de las personas afectadas, habida cuenta de la información de que se dispone sobre numerosos contextos en que la violencia sexual se utiliza para provocar desplazamientos forzados;

e. Faciliten la mejora de la reunión y el análisis de datos sobre los vínculos entre la disponibilidad generalizada de armas pequeñas y armas ligeras ilícitas y la violencia sexual relacionada con los conflictos, y establezcan medidas eficaces de control de armamentos en los planos nacional, regional e internacional. Se insta a los Estados Miembros a que tengan en cuenta la necesidad de que en los instrumentos internacionales pertinentes se incorpore plenamente la perspectiva de género, incluido el Programa de Acción de las Naciones Unidas sobre Armas Pequeñas y Armas Ligeras;

f. Aprovechen los conocimientos especializados del Equipo de Expertos sobre el Estado de Derecho y la Violencia Sexual en los Conflictos a fin de reforzar el estado de derecho y la capacidad de los sistemas de justicia civiles y militares para hacer frente a la violencia sexual, como parte de la labor más general destinada a fortalecer las salvaguardias institucionales contra la impunidad. Insto a los donantes a que aseguren una financiación sostenible de este valioso recurso para los Estados Miembros.

Otro referente internacional es la iniciativa de las Naciones Unidas contra la violencia sexual en conflictos armados, que en 2007 agrupó la actividad de al menos trece organismos para luchar contra la violencia sexual. Se trata de un esfuerzo concertado del sistema de las Naciones Unidas para mejorar la coordinación y la rendición de cuentas, ampliar la programación y la labor de promoción y apoyar los esfuerzos de los países para prevenir la violencia sexual y responder con eficacia a las necesidades de los supervivientes.

Finalmente, también se identifica la campaña para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas en todas las partes del mundo, lanzada en 2008 por el secretario general de la ONU, y que reúne a un conjunto de

organismos de las Naciones Unidas, sociedad civil y los gobiernos para poner fin a la violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Todas las consideraciones expuestas dan muestra de los diversos esfuerzos de la comunidad internacional y nacional para garantizar los derechos humanos de las mujeres, y en particular el derecho a una vida libre violencia. Desafortunadamente en nuestro país el fenómeno sigue en incremento. Aún imperan la discriminación y la vulnerabilidad que por razones de género se perpetúa tanto en las relaciones de pareja como en el ámbito familiar, comunitario e institucional, lo cual ocasiona un índice relevante de delitos cometidos contra mujeres.

De las anteriores evidencias, es absolutamente notorio que el servidor público involucrado vulneró los derechos humanos de la aquí agraviada, tal como se desprende de los indicios y pruebas circunstanciales que, de manera concatenada, acreditan con plena certeza que los hechos ocurrieron como los describió la quejosa. Además, el dicho de ésta adquiere un valor preponderante por tratarse de un acontecimiento de oculta realización, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia que se describen:

#### DELITOS SEXUALES. PRUEBA PRESUNTIVA TRATÁNDOSE DE.

Los delitos sexuales se ejecutan, en la mayoría de los casos, con ausencia total de testigos, por lo que es necesario que se admita, tratándose de la comprobación del cuerpo de dichos delitos, la prueba circunstancial o de indicios, partiendo de la base del certificado médico correspondiente.

Amparo penal directo 3765/47. Silva Raya José. 20 de agosto de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Parte, primera Sala, página 341, tesis 166, de rubro “OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL”

#### DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE

Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 164/93. Martín Hernández Aguilar. 6 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Báker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Jurisprudencia 1225, página 1971.

#### DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LOS

Los delitos de carácter sexual, ordinariamente se cometen en ausencia de testigos, por lo que la prueba directa pocas veces concurre, a diferencia de la circunstancial.

Amparo Directo 8774/62. Gerardo Chávez Grijalva. 19 de julio de 1963. Cinco votos

Ponente: Alberto R. Vela.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: Segunda Parte LXXIII

#### DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN LOS.

Los delitos de carácter sexual, por su naturaleza, se ejecutan fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos, razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo, la declaración de la ofendida, si es corroborada por otros elementos de prueba que induzcan a la certeza de los hechos imputados y contribuyan a la convicción judicial.

Amparo directo 5096/63. Ricardo Pasillas Quintero. 23 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Volumen: LVIII, página 28. Amparo directo 8454/61. Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

#### DELITOS SEXUALES, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LOS

Tratándose de delitos sexuales, que por su naturaleza se verifican en ausencia de testigos, la prueba de la existencia de dichos delitos debe acreditarse mediante el enlace

lógico entre los indicios que existen para llegar al descubrimiento de la verdad que se desconoce.

Amparo directo 8451/61 Juan Antonio Corrella Herrera. 3 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: Juan José González Bustamante

Con base en las tesis jurisprudenciales antes invocadas, se advierte que existió una conducta indebida por parte del subdirector Sergio Antonio Ansaldo García, la cual se acredita plenamente con los documentos y razonamientos que obran en la presente queja, ya que con su conducta violó los derechos humanos, tal como se advierte a partir del dicho inicial de queja (punto 1 de antecedentes y hechos), del informe de ley rendido por el servidor público involucrado, del que se desprende la aceptación de la conducta que se le imputa, con lo que se acredita su responsabilidad (evidencia 3), así como el testimonio de la hija de la quejosa, quien manifestó que en su presencia la autoridad involucrada le refirió diversas expresiones con contenido sexual a su madre (punto 5 de evidencias), y por último, el resultado del dictamen emitido por el personal especializado del área psicológica de esta CEDHJ (punto 2 de evidencias), en el que se concluye que la aquí agraviada presenta trastorno por estrés postraumático y se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional o psicológico a consecuencia de los hechos motivo de esta queja. Incluso se determina que la aquí agraviada, hasta la fecha tiene pensamientos suicidas recurrentes.

Por lo antes expuesto, hay elementos para afirmar que Sergio Antonio Ansaldo García, servidor público involucrado, violó los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y falta de perspectiva de género en la función pública en contra de la aquí inconforme (quejosa). Ello es inexcusable en cualquier funcionario público, pero sobre todo en quien es el responsable de una secundaria, ya que siempre debe de prevalecer el buen ejemplo de las autoridades escolares hacia la comunidad estudiantil y compañeros de trabajo, ya sean de inferior o superior nivel jerárquico, por el solo hecho de ser un plantel educativo, siendo éstos la fuente esencial en la que se forjan los niños y adolescentes quienes son el futuro de nuestra nación.

Es deber de las autoridades trabajar para que este tipo de actos no se cometan, para lo cual deben aplicar los controles internos existentes para sancionar a quienes abusen de su cargo, y depurar las instituciones de funcionarios que no cumplan con su encomienda y, peor aún, violen los derechos humanos en cualquiera de sus esferas.

Se tiene que establecer con precisión que el hostigamiento y el acoso sexual se definen por primera vez en la Ley Federal del Trabajo en la reforma del 30 de noviembre de 2012, en los incisos a y b del artículo 3° bis, como “el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas” y “una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos, en el caso en concreto dicho servidor público recae en una conducta de hostigamiento sexual, ahora bien tomando en cuenta que existe subordinación entre la aquí quejosa y el servidor público involucrado, se concluye que el actuar indebido del servidor público responsable Sergio Ansaldo se encuentra calificada como un hecho violatorio de los Derechos Humanos de acuerdo al manual de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La mencionada ley también refiere que “los empleadores tienen prohibido realizar actos de acoso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo o permitir o tolerar actos de acoso en el lugar de trabajo. Los trabajadores también tienen prohibido acosar sexualmente a cualquier persona en el lugar de trabajo o participar en actos inmorales. Un empleador que se involucra en cualquier trato discriminatorio en el lugar de trabajo, realice, permita o tolere actos de acoso sexual puede ser multado de 250 a 5000 veces el salario mínimo. Un empleado puede ser despedido por cometer cualquier acto inmoral o realizar actos de acoso u hostigamiento sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo.” Del mismo modo, “un empleado puede rescindir legalmente el contrato de trabajo si él o ella son sometidos a acoso u hostigamiento sexual en el lugar de trabajo. Una penalización consistente en una multa equivalente a un máximo de 40 días de salario, se puede imponer contra una persona que, sobre una base en curso, acosa sexualmente a otra persona de cualquier sexo, aprovechando su posición jerárquica derivada de su relación

laboral, educativa, doméstica o cualquier otro tipo de relación que implica la subordinación. El acoso sexual sólo se sancionará cuando se cause daño a la víctima. Si el acoso es cometido por un servidor público, será destituido de su cargo.”

Lo señalado en líneas anteriores encuentra sustento legal en los siguientes preceptos normativos:

Ley Federal del Trabajo:

[...]

Artículo 3o. Bis.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y

b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

[...]

Artículo 47.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

[...]

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;

[...]

Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

[...]

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

[...]

Artículo 133.- Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:

[...]

XII. Realizar actos de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el lugar de trabajo;

XIII. Permitir o tolerar actos de hostigamiento y/o acoso sexual en el centro de trabajo;

[...]

Artículo 135.- Queda prohibido a los trabajadores:

[...]

XI. Acosar sexualmente a cualquier persona o realizar actos inmorales en los lugares de trabajo.

[...]

Artículo 994. Se impondrá multa, por el equivalente a:

[...]

VI. De 250 a 5000 veces el salario mínimo general, al patrón que cometa cualquier acto o conducta discriminatoria en el centro de trabajo; al que realice actos de hostigamiento sexual o que tolere o permita actos de acoso u hostigamiento sexual en contra de sus trabajadores; y

Por su parte la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, consigna:

[...]

Artículo 13. La alerta de violencia contra las mujeres tendrá como objetivo establecer el tipo de medidas de emergencia contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o las que sean necesarias para garantizar la seguridad de las mujeres y el cese de la violencia en su contra, así como el de asignar los recursos presupuestales para implementarlas.

[...]

Artículo 15. Los poderes públicos del Estado y los gobiernos municipales se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para prevenir, detectar, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

El sistema fundará dichas acciones en una cultura de valores basados en la equidad de género y los derechos humanos, que construyen un marco de convivencia pacífica para la sociedad.

Es necesario tomar en cuenta el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, expedido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con las siguientes denotaciones:

1. El asedio reiterado con fines lascivos.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.
3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación.
4. Sobre persona de cualquier sexo.

Ahora bien, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, señala que la aplicación efectiva de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer contribuiría a eliminar la violencia contra ella y refiere que esta conducta constituye un obstáculo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz. Afirma que implica a su vez una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y le impide total o parcialmente gozar de dichos derechos y libertades.

En su artículo 1° refiere:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el artículo 2° establece:

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada.
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

De acuerdo con este planteamiento, los actos cometidos por el servidor público señalado como responsable se advierten como violencia contra la mujer.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, adoptada en Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigésimocuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), ratificada por México el 12 de noviembre de 1998, refiere:

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

#### Artículo 7° señala:

Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.

[...]

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

#### De igual forma se debe tomar en consideración el artículo 3° de la mencionada Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

El derecho a la vida;

El derecho a la igualdad;

El derecho a la libertad y la seguridad de la persona;

El derecho a igual protección ante la ley;

El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación;

El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar;

El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables;

El derecho a no ser sometida a tortura, ni otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

Con tal fundamentación se concluye que el hostigamiento sexual es considerado como violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (psíquica), al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por el ejercicio indebido de la función pública y a la igualdad por la falta de perspectiva de género y a la libertad sexual, provocando que no pudiera efectuar su actividad laboral de una forma adecuada; eso, sin tomar en consideración lo más grave, que es la afectación personal, emocional y psicológica.

Al efecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará antes mencionada, también se refiere expresamente al acoso sexual como una forma de violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral, en su artículo 2° inciso b, que señala:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y abuso sexual y psicológico:

[...]

b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En tanto que una manifestación pública de la violencia, el acoso sexual empieza a ser considerado no sólo como un problema personal, sino social, que limita la participación de las mujeres en su desarrollo; socava su confianza, crea desequilibrio, tensión emocional, temor y además disminuye su autoestima y rendimiento.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicó en la *Revista Internacional del Trabajo*, en su volumen 118, números 3 y 4, el artículo “Mujer, género y trabajo”, partes I y II, en el cual argumenta que en 1985 la

Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció que el acoso sexual en el ámbito laboral deteriora las condiciones de trabajo de los empleados y sus perspectivas de empleo y promoción, y abogó por la incorporación de medidas para combatirlo y evitarlo en las políticas para progresar en la igualdad. Desde entonces, la OIT ha señalado el acoso sexual como una violación de los derechos fundamentales de los trabajadores, declarando que constituye un problema de seguridad, salud y discriminación; una inaceptable situación laboral y una forma de violencia en principio contra las mujeres.

La OIT ha concluido que hay que entender el acoso sexual como una forma de discriminación por razón de sexo. Así, una comisión de expertos de dicho organismo ha condenado el acoso sexual en virtud del Convenio 111 sobre la Discriminación, Empleo y Ocupación de 1958. La Comisión de las Naciones Unidas para la Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres ha adoptado la recomendación general 19 sobre la violencia contra las mujeres. Al caso aplica el artículo 11, punto 17, que señala: "... la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se les somete a violencia por su condición de mujeres; por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar del trabajo". Por su parte, la OEA ha adoptado un Convenio sobre la Violencia contra las Mujeres que contiene medidas similares.

En el artículo de referencia, la OIT publicó que la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizada en 1994 en El Cairo, propone eliminar todas las formas discriminatorias contra la mujer y ayudarla a establecer, a hacer valer sus derechos, entre ellos los relativos a la salud reproductiva y sexual, y a eliminar la violencia contra ella. Además recomienda a los países:

... hacer mayores esfuerzos por promulgar, reglamentar y hacer cumplir las leyes nacionales y las convenciones internacionales en que sean partes, tales como la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y que protegen a la mujer de todo tipo de discriminación económica y del acoso sexual y por aplicar plenamente la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Declaración y el Programa de acción de Viena probados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

La Conferencia de Beijing, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995 en su programa denominado Plataforma de Acción, postula la igualdad entre varones y mujeres como una cuestión de derechos humanos y como una condición fundamental para avanzar efectivamente por la senda de la sostenibilidad del desarrollo, con lo cual se reafirma el principio fundamental establecido en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Una de las doce esferas decisivas de especial preocupación de la Plataforma es la eliminación de cualquier forma de violencia entre las que se encuentra el acoso sexual, incluso, en el inciso c del punto 180 del citado instrumento, instruye a los gobiernos a promulgar y aplicar leyes para lidiar contra el acoso sexual y otras formas de hostigamiento en todos los lugares de trabajo.

El hostigamiento sexual viola derechos sexuales básicos, como el derecho a la libertad (la posibilidad de los individuos de expresar su potencial sexual, libres de coerción, explotación o abuso en cualquier tiempo y situaciones de la vida) y el derecho a la autonomía sexual, integridad sexual y seguridad del cuerpo, lo que incluye el control y el placer de nuestros cuerpos libres de violencia de cualquier tipo. Asimismo, constituye un acto de intimidación que ignora la voluntad de las personas afectadas; niega el derecho a la integridad física y psíquica, convierte al sexo, género u orientación sexual en objeto de hostilidad y ofensa, utilizando tales diferencias para establecer jerarquías.

Los anteriores derechos se encuentran tutelados por el Estado mexicano, según el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El numeral 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco aduce:

... Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

### Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres:

Artículo 20. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para los efectos de esta Ley, constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito de atentar contra la dignidad de una persona, creado en un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

El condicionamiento de un derecho, o de una expectativa de derecho, a la aceptación de una situación constitutiva de acoso sexual u hostigamiento sexual, se considerará un acto de discriminación por razón de género.

Artículo 36. El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá:

XI. Establecer medidas para la erradicación del acoso sexual; y

### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco:

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la pertenencia del sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

II. Violencia Laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad del receptor y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico;

Por lo anteriormente expuesto, este organismo protector de derechos humanos considera que dentro de las actuaciones del expediente de queja que se resuelve, existen evidencias suficientes para estimar que el servidor público involucrado incurrió en una violación de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (psíquica), al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por el

ejercicio indebido de la función pública, y a la igualdad por la falta de perspectiva de género, relativos a la libertad de (quejosa), tal como quedó anotado en los párrafos anteriores, al referirnos a la forma en que se acreditaron los hechos. Sin duda, el servidor público violó los derechos humanos de la aquí agraviada, por lo que tiene la obligación legal y moral de reparar el daño, conforme a lo que se establece a continuación:

Derecho a la libertad.

Definición

Facultad de todo ser humano a realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho.

Bien jurídico protegido

La autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Sujetos titulares

Todo ser humano.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público

Estructura jurídica del derecho

Implica una permisión para el titular y una obligación erga omnes de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas por el derecho. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados por el sistema jurídico

En cuanto al acto

Realización de una acción por medio de la cual se menoscabe el ejercicio individual de diversas actividades de los particulares no prohibidas por el sistema jurídico.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la acción, efectivamente se impida o interfiera la capacidad de opción o ejercicio de la conducta elegida por el titular del derecho.

Modalidades del derecho a la libertad

Hostigamiento sexual

1. El asedio reiterado con fines lascivos,
2. Realizado por un servidor público,
3. Valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes o de cualquier otra que implique subordinación,
4. Sobre persona de cualquier sexo.

Atendiendo a todo el contexto normativo que antecede, se puede establecer que la conducta ejercida por Sergio Antonio Ansaldo García, en el ejercicio de sus funciones como subdirector de la Secundaria Técnica [...], es por demás reprochable e inaceptable, ya que abuzando de su condición de superior jerárquico derivada de las relaciones laborales que tenía con la inconforme, la hostigó sexualmente (punto 3 de antecedentes y hechos), por lo tanto se establece que Sergio Antonio Ansaldo García además de cometer un acto indebido, también realizó conductas que podrían constituir un delito, motivo por el cual causó un daño psicológico en la quejosa provocándole que tuviera pensamientos suicidas recurrentes, (punto 2 de evidencia).

Finalmente, para esta CEDHJ no pasa inadvertido que para diversas legislaciones nacionales e internacionales que se aplican como fundamento a la presente recomendación, establecen el acoso sexual y hostigamiento sexual como una misma conducta, a pesar de ello, este organismo, considera que el actuar del servidor público responsable, se encuentra calificado como hostigamiento sexual.<sup>6</sup>

## REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones deberán ser acordes al caso y estar establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

---

<sup>6</sup> José Luis Soberanes Fernández, *Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos*, p. 223, México, Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, último párrafo, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando éstos son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas

en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. Daño emergente. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido

amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la afectación psicológica provocada a la quejosa, así como la afectación económica inherente a todo [...] y [...].

2. Lucro cesante. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. Daño físico. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. Daño inmaterial. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia. En este caso, el daño moral ocasionado a la quejosa (quejosa), cometido por el servidor público responsable, queda evidenciado con el dicho de la inconforme, con el testimonio de (ciudadana4), y sobre todo con la confesional expresa de la autoridad responsable. De ello, la necesidad de que la quejosa reciba atención de un profesional para superar el trauma causado por Sergio Antonio Ansaldo García.

5. Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en el que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza en los servidores públicos. En este caso se trata de un subdirector de secundaria que, se supone, es responsable de transmitir conocimiento y dar buen ejemplo tanto a la comunidad estudiantil como a sus compañeras y compañeros de trabajo.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

- Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos.

Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 38 refiere:

“La expresión ‘justa indemnización’ contenida en el artículo 63.1 de la Convención, por referirse a una parte de la reparación y dirigirse a la ‘parte lesionada’, es compensatoria y no sancionatoria.”

El deber de sancionar a los responsables es tema del punto 61: “Respecto a la continuación del proceso para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables de una violación de derechos humanos es una obligación del Estado, que debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas. La aplicación de los tratados de derechos humanos, además de solucionar casos individuales, ha acarreado dichos cambios, trascendiendo de ese modo las circunstancias particulares de los casos concretos [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes. No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se “adapte” a las condiciones prevalecientes al interior de cada país, por cuanto debe, contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados Partes.

[...]

10. Como estas normas convencionales vinculan los Estados Partes y no solamente sus Gobiernos, también los Poderes Legislativo y Judicial, además del Ejecutivo, están obligados a tomar las providencias necesarias para dar eficacia a la Convención Americana en el plano del derecho interno. El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección, tomadas conjuntamente...

Los criterios de interpretación de la Corte son el resultado del análisis minucioso que especialistas en derechos humanos han hecho de casos similares ocurridos en este continente. Aunque es cierto que en México serían aplicables los criterios

pronunciados después de la aceptación de la competencia contenciosa, en cada caso resuelto por la Corte, posteriormente se actualiza la interpretación que ésta hace de la Convención y con ello también surge la obligación para nuestro país de acatarla; de ahí que México debe aplicar esos criterios en su ámbito interno.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Ahora bien, es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

Uno de los regímenes de responsabilidad civil extracontractual del Estado es el que acepta que éste puede responder ante el gobernado según un sistema de responsabilidad objetiva basado en la causalidad entre la acción u omisión del órgano y el daño ocasionado al derecho de una persona.

Al respecto, cabe precisar que atinadamente la comisión permanente del Congreso de la Unión aprobó la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de

enero de 2004, para quedar como sigue: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La Secretaría de Educación Jalisco, en apego a los principios de legalidad, honradez, disciplina, transparencia y respeto a la dignidad humana y de las mujeres, debe aceptar las responsabilidades por las violaciones de derechos humanos cometidas por el servidor público Sergio Antonio Ansaldo García. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que las autoridades prevengan tales hechos y combatan su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público Sergio Antonio Ansaldo García, sino también de la Secretaría de Educación Pública, por lo que debe evitar en todo momento incurrir en actos de violencia e inmorales; no debe amagar, injuriar o maltratar a sus jefas o jefes, compañeras o compañeros, o a familiares, los familiares ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, tal como lo establecen las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Educación Pública:

Artículo 68. Queda prohibido a la trabajadora o al trabajador:

XII. Incurrir en actos de violencia, inmorales, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefas o jefes, compañeras o compañeros, o contra los familiares ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

En el mismo contexto, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco (LAVEJ) obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones:

individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será instaurada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, son de observancia los artículos 8°, 18, 19, 20, 26, 27, 34 y 35 de la LAVEJ, que a la letra señalan:

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades, proveyendo artículos de primera necesidad, atención médica y psicológica de emergencia, y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda inmediata se proporcionarán garantizando siempre un enfoque transversal y diferencial, procurando que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley...

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

- III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;
- IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
- V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

Artículo 20. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Artículo 34. El Estado, está obligado a prestar servicios educativos para que gratuitamente, cualquier víctima o sus hijos menores de edad, en igualdad efectiva de condiciones de acceso y permanencia en los servicios educativos que el resto de la población, pueda cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria. Conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley de Educación del Estado de Jalisco y su reglamento.

Artículo 35. Las víctimas tendrán el derecho de recibir becas completas de estudio en instituciones públicas, como mínimo hasta la educación media superior para sí o los dependientes que lo requieran.

Así pues, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Educación Jalisco, para que repare el daño a la agraviada como víctimas del servidor público responsable, en los términos sugeridos y considerando su vulnerabilidad como mujer.

Para nuestro caso, en el punto total para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

- a) Garantizar la protección de la quejosa ante la existencia de un probable delito.
- b) Poner en práctica un plan de acompañamiento y seguimiento de la situación jurídica y emocional de la agraviada, del cuidado y apoyos adicionales que se le

puedan brindar, que incluyan alimentación, salud, educación, asesoría jurídica, entre otros.

- c) En el caso particular, y para fines de la presente Recomendación, es procedente que la autoridad involucrada en el tema reparen las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezca garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales” y tener “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, además de una adecuada prestación del servicio público que lleve a una protección real.
- d) El abuso de autoridad es una de las manifestaciones más delicadas de los servidores públicos que las ejercen, más aún cuando se trata de mujeres y esto ocurre cuando todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas hiciera violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare, cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la del Estado, cuando aproveche el poder y autoridad propias del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer, indebidamente, algún interés propio o de cualquiera otra persona, que no sea de orden económico.

Por todo lo anteriormente fundado, la Secretaría de Educación Jalisco no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre los hechos violatorios de derechos humanos cometidos por el servidor público Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la escuela secundaria técnica [...], en agravio de (quejosa). Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con los artículos 1º y 133 constitucionales y demás ordenamientos señalados.

Como quedó asentado en el cuerpo de esta Recomendación, el cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino de la entidad para la que labora, por lo que las acciones que realice no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación, capacitación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Secretaría de Educación Jalisco, como parte del cuerpo de instituciones del Estado, para que repare el daño a (quejosa), en los términos sugeridos.

Por los anteriores razonamientos lógicos y jurídicos, y de conformidad con los artículos 1º, 102 apartado B y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 119 de su Reglamento Interior; y 61, fracciones I, VI y VI; 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este organismo emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó acreditado que Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la secundaria técnica [...], perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, violó los derechos humanos a la integridad física y psicológica, al trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica por un ejercicio indebido y falta de perspectiva de género en la función pública, de la (quejosa), al aprovecharse de su superioridad jerárquica en el ejercicio de sus funciones, del empleo que tiene como subdirector, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Francisco de Jesús Ayón López, secretario de Educación de Jalisco:

Primera. Que la institución que representa realice la reparación del daño integral a la (quejosa), en la que se incluyan todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas

del Estado y los instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación, haciendo hincapié en que se garantice la atención profesional o el pago de especialistas que atiendan las afectaciones físicas, emocionales y psicológicas que pueda tener la agraviada con motivo de los hechos analizados en la presente resolución, debiendo proporcionarse por el tiempo que resulte necesario, en el lugar más cercano a su residencia.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que en un plazo razonable, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, investigue los hechos documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, se inicie y concluya procedimiento de investigación administrativa; y para el caso de existir elementos suficientes, inicie procedimiento sancionatorio en contra de Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la secundaria técnica [...], por las violaciones de derechos humanos cometidas en agravio de (quejosa). En dicha investigación deberán tomarse en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad del servidor público por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que estas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene a quien corresponda que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de Sergio Antonio Ansaldo García, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Que como medida de no repetición, se ordene lo necesario para dar continuidad a programas de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos a todo el personal de la Secretaría de Educación Jalisco.

Aunque no es una autoridad directamente responsable, pero sí es competente en el caso, a la fiscal central del Estado, maestra Maricela Gómez Cobos, se le solicita:

Gire instrucciones a quien corresponda para que se abra la correspondiente carpeta de investigación en contra de Sergio Antonio Ansaldo García, subdirector de la Secundaria Técnica [...], perteneciente a la Secretaría de Educación Jalisco, respecto a la probable responsabilidad penal en la comisión del delito de abuso de autoridad, hostigamiento sexual y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación; en dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas, actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión y 104 de su Reglamento Interior, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que cuenta con un término de diez días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de las 108 de que consta la recomendación 47/2016, que firma el presidente de la CEDHJ.